



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CASTILLO LOZANO
DEMANDADO:	GERMÁN CARDOZO BARRE
Niña:	DANNA GABRIELA CARDOZO CASTILLO
RADICACIÓN:	2022-00421
ASUNTO:	Califica
DECISIÓN:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por GLORIA ESPERANZA CASTILLO LOZANO, en su calidad de representante legal de la niña DANNA GABRIELA CARDOZO CASTILLO, en contra de GERMÁN CARDOZO BARRERO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo entre los padres del menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos. (No. 5 art. 82 Idem).
- 2.-Fusione y resuma los hechos 3, 4, 7; como quiera que van encaminadas a relatar el incumplimiento del demandado, con su obligación alimentaria respecto a la menor de edad.
- 3.-Complemente el hecho 8° relacionando los rubros que pretende ejecutar correspondientes a los gastos de educación, sin incurrir en el yerro de confundirlos y relaciónelos en los hechos posteriores.
- 4.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 5.-De los recibos aportados con la demanda y con los cuales pretende acreditar la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación y de salud”, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, DEBIDAMENTE EXPLICADOS, ORGANIZADOS y ORDENADOS, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).



6.-De conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; afirme bajo la gravedad del juramento, cuál de las direcciones electrónicas aportadas del demandado corresponde al utilizado por este.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6°, 10 y 11 y artículo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por GLORIA ESPERANZA CASTILLO LOZANO, en su calidad de representante legal de la niña DANNA GABRIELA CARDOZO CASTILLO, en contra de GERMÁN CARDOZO BARRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 26</i> <i>Secretaria:</i> _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
--